

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2015-00336-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL TORRES DIAZ
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, realizada por la parte actora a folio 4 de la demanda y sobre la acumulación de este proceso con el radicado No. 50-001-23-33-000-2015-00190-00 realizada por la entidad demandada en la contestación de la demanda efectuada el 01 de marzo de 2016.

1.- MEDIDA CAUTELAR

El señor **MIGUEL ANGEL TORRES DIAZ**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se declare la nulidad del fallo de primera instancia, del proceso disciplinario distinguido con el No. 098-517-12 adelantado por la Oficina de Control Disciplinario de la demandada, que fue notificado el 12 de noviembre de 2014, según acta de audiencia, por medio del cual se le sancionó con destitución e inhabilidad para desempeñar cargos públicos por diez (10) años; igualmente solicitó, que se anule la Resolución No. 17991 del 31 de diciembre de 2014, notificada el 21 de enero de 2015, expedida por el Registrador Delegado en lo Electoral encargado de las labores administrativas y técnicas del despacho del Registrador Nacional del Estado Civil, por la cual se resolvió el recurso de

apelación confirmando la decisión de primera instancia y en la que se ordenó ejecutar la sanción impuesta en su contra.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se realicen las correcciones y se eliminan los antecedentes disciplinarios existentes; se condene a la demandada a: al pago del perjuicio moral ocasionado, a su reintegro al cargo de Delegado Departamental del Registrador Nacional 0024-04 en el Departamento del Vaupés; a reconocer y pagar todos los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, desde el momento de la separación del cargo hasta la fecha en que se le paguen efectivamente; al pago de los derechos laborales como salud, prestaciones económicas y de bienestar social; que se condene a la actualización de todas las condenas conforme al IPC desde la dejación del cargo hasta el momento del pago de la condena y a efectuar las liquidaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C. P.A.C.A. y se condene en costas a la demandada.

Dentro de los hechos expuestos en el libelo se resaltan los siguientes:

Relató, que la demandada, por intermedio de la Oficina de Control Disciplinario, adelantó el proceso distinguido con el No. 098-517-12 en su contra y profirió fallo en su contra sancionándolo con destitución del cargo e inhabilidad para ejercer cargos públicos por 10 años. Precizando que la actuación disciplinaria se adelantó con múltiples errores de orden legal.

Señaló, que su apoderado interpuso en su oportunidad el respectivo recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, la cual fue resuelta de manera negativa por la entidad demandada a través de la Resolución No. 17991 del 31 de diciembre de 2014, notificada el 21 de enero de 2015.

Comentó, que al momento de la decisión de que trata el proceso disciplinario y la resolución No. 17991 de 2014, ya se encontraba separado del cargo, por cuanto con anterioridad se le había declarado el

abandono del cargo y en forma abrupta, sin acto de ejecución se le excluyó del cargo el 20 de octubre de 2013.

Refirió, que se encuentra afectado moral y psicológicamente, dado que con la imposición de la medida de inhabilidad para ejercer cargos públicos, no ha podido acceder a otro y dada la connotación de la investidura que poseía, porque se trata de un autoridad a nivel departamental y figura pública en el Municipio de Mitú, su autoestima se ha visto menoscabada, hasta el punto de haber abandonado la ciudad donde había conformado su hogar.

Este Despacho, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales, mediante providencia del 20 de noviembre de 2015, admitió la demanda¹. Ese mismo día, en auto separado, corrió traslado ~~al departamento~~ *a la entidad* accionado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A.²; la entidad demandada guardó silencio.

Previo a determinar si la medida cautelar solicitada está llamada, o no, a prosperar, se hace necesario precisar que el conocimiento del asunto radica exclusivamente en el suscrito ponente de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 233 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado³, señaló que el auto que resuelve sobre la petición de una medida cautelar debe ser dictado por el respectivo Magistrado Ponente, dijo así el órgano de cierre de esta jurisdicción en el mencionado pronunciamiento:

“De esta manera, se reitera entonces que con sujeción a los dictados de los artículos 230 y siguientes de la Ley 1437, normas especiales y posteriores respecto del artículo 125 de la misma codificación, la determinación acerca de la procedencia, el decreto, el levantamiento, etc., de una medida cautelar deberá ser proferida por el Magistrado Ponente –que no por la Sala– cuando la competencia para ello radique en

¹ Folio 72 del cuaderno principal.

² Folio 04 del cuaderno de medidas cautelares.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. 14 de mayo de 2014. Radicación: 110010326000201400035 00 (50.222). Actor: Martín Bermúdez Muñoz

una Corporación como ocurre con los Tribunales Administrativos o con el Consejo de Estado.

Por si lo anterior no fuese suficiente, se tiene que de acuerdo con la excepción prevista en el propio artículo 125 de la Ley 1437, cuando se trata de procesos de única instancia –como sucede en el caso en estudio–, el auto que decreta la medida cautelar debe ser adoptada por el Magistrado Ponente⁴.

También cabe agregar que de conformidad con el artículo 236 de la Ley 1437, “El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso...”, es decir, en atención a la instancia del proceso y al Juez que la profiere.

*Por consiguiente, si la decisión emanada de una Corporación Judicial por medio de la cual se decreta una medida cautelar dentro de un proceso que cursa en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta pasible del recurso de súplica, ello obedece precisamente a que la propia ley parte del supuesto de que esa clase de decisiones deban ser adoptas por el respectivo Magistrado Ponente, pues de lo contrario, esto es si fueren adoptadas por la Sala de decisión, dicho medio de impugnación resultaría inviable comoquiera que el recurso de súplica procede “... contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el Magistrado Ponente** en el curso de la segunda o **única instancia** ...” (Artículo 246 CPACA) – (énfasis añadido).*

Así las cosas resulta dable reafirmar que el auto que resuelve sobre la petición de una medida cautelar debe ser dictado por el respectivo Magistrado Ponente.”

Precisada la competencia, procederá el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional del fallo de primera instancia del proceso disciplinario distinguido con el No. 098-517-12 adelantado por la Oficina de Control Disciplinario de la demandada, por medio del cual se sancionó al actor con destitución e inhabilidad para desempeñar cargos públicos por diez (10) años y de la Resolución No. 17991 del 31 de diciembre de 2014, expedida por el Registrador Delegado en lo Electoral encargado de las labores administrativas y técnicas del despacho del Registrador Nacional del Estado Civil, por la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la

⁴ En efecto, la disposición legal en mención prevé:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, **excepto en los procesos de única instancia**. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica>>.

decisión de primera instancia y en el que se ordenó ejecutar la sanción impuesta.

La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A., como una de las medidas cautelares de posible aplicación en los juicios que cursan ante esta jurisdicción. Seguidamente, en el artículo 231 ibídem, se establecieron los requisitos de procedencia de la citada medida, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión-provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. Resalta el Despacho.”*

En el anterior contexto, debe el Despacho realizar un análisis que, sin implicar un prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo, le permita valorar la forma en que el acto administrativo, cuya suspensión se persigue, pudo vulnerar las normas legales que se invocan como transgredidas, análisis que exige un nivel de argumentación sólido y claro.

Del concepto de vulneración expuesto por la parte actora, se tiene que se funda la medida en la vulneración del derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto se le inició un proceso disciplinario con base en una queja anónima, que en el transcurso del proceso se cambió de procedimiento ordinario a verbal, sin mediar razón alguna, sino señalando que la falta se encontraba tipificada en el numeral 55 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 indicando el actor que no existió el abandono del cargo y que se lo hubo este no fue injustificado por lo que, el cambio de procedimiento no era viable.

Indicó, que con el procedimiento administrativo adelantado por la demandada en su contra, en el cual se declaró el abandono del cargo y el cual fue allegado como prueba al proceso disciplinario, se demuestra que la intención de la administración era evidente, separarlo del cargo a como diera lugar, era una decisión premeditada y tomada con mucha anticipación al fallo disciplinario, existiendo dentro del mismo la información de la Gerente de Talento Humano de la época quien ya había calificado la falta y pedía se determinar la procedencia de la misma, manifestando que en ese proceso y en esos hechos investigados y en toda la actuación disciplinaria se falló en forma absurda e ilegal.

De igual manera, argumentó que dentro del proceso disciplinario se vulneraron sus derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la proporcionalidad, pues no se practicaron todas las pruebas por el solicitadas en especial la referida a la declaración del Gerente de Talento Humano señor Julián Murcia Ardila, para determinar si existió alguna irregularidad por su parte; igualmente indicó, que si la conducta constituía una falta grave no conllevaba la sanción de destitución.

Finalmente, señaló que quien ejecutó la sanción impuesta fue el Registrador Delegado en lo Electora, quien no tenía competencia para ejecutarla, toda vez, que quien debe ejecutarla es el nominador y no un subalterno como ocurrió en el sub lite.

El despacho indica que del análisis de los actos demandados y de su confrontación con las normas invocadas como violadas, no surge una vulneración de las mismas, pues en el sub lite se trata de un proceso disciplinario en el cual a criterio del demandante se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, entre otros, los cuales deben ser analizados de una manera detallada revisando cada etapa procesal llevada a cabo en dicho juicio disciplinario, lo cual no es dable realizarse en este momento del proceso, sino, cuando se vaya a proferir sentencia de mérito, para definir la controversia planteada.

Finalmente, advierte el Despacho que el demandante tampoco adujo ni probó siquiera sumariamente encontrarse ante la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite el decreto de la medida cautelar para garantizar el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia, ni que los efectos de la sentencia podrían ser nugatorios sin la medida.

Por las anteriores razones, el Despacho denegará la medida cautelar solicitada.

2.- SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS

La entidad demandada al contestar la demanda, solicitó que se acumule este proceso con el radicado No. 50-001-23-33-000-2015-00190-00 en el cual actúa como demandante el señor MIGUEL ANGEL TORRES DIAZ y como demandada la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en cual se pretende la nulidad de la Resolución No. 9692, por medio de la cual se declaró la vacancia por abandono del cargo de DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04, desempeñado por el actor, expedida por la Gerente de Talento Humano de la entidad demandada y de la Resolución No. 10673 del 18 de octubre de 2013, suscrita por el Registrador Delegado en lo Electoral, que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera decisión.

Ahora bien, la figura procesal de la acumulación tiene como objetivo que las decisiones judiciales brinden seguridad jurídica, evitando con ello soluciones contradictorias en casos análogos. De la misma manera, abrevia el procedimiento y reduce gastos procesales, con lo que se privilegian los principios de economía y celeridad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, carece de disposición que la regule, por lo que en aplicación de la autorización del artículo 306 del citado estatuto, se acude a lo normado en el artículo 148 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

(...).”

De la norma en comento, se establece, que podrán acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, incluso antes de notificarse el auto admisorio de la demanda, cuando: **i)** las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, **ii)** se trate de

pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o **iii)** el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismos hechos.

Debe precisarse, adicionalmente, que la acumulación procede hasta antes de programarse la audiencia inicial.

En el caso que centra la atención, los procesos 50001-23-31-000-2014-00190-00 y el 50001-23-33-000-2015-00336-00, cursan en este despacho, bajo el mismo medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho y las partes intervinientes son las mismas en dichos procesos, sin embargo, no se encuentran en la misma instancia judicial, pues el proceso identificado bajo el radicado 2014-00190-00 se encuentra en etapa probatoria, pues se programó fecha para la audiencia inicial el 10 de febrero de 2016 y se realizó el 08 de junio del presente año donde se decretó la práctica de pruebas.

Como quiera que la solicitud de acumulación fue realizada, dentro de este proceso, el 01 de marzo de 2016, habiéndose programado fecha para la audiencia inicial en el proceso que se solicita acumular, no se cumple con uno de los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 148 del C.G.P., por lo que no resulta procedente su acumulación.

Igualmente, debe señalar el despacho que si bien se trata de las mismas partes en contienda, se encuentra, que en el proceso 2014-00190-00 se pretende la nulidad de actos administrativos proferidos en sede administrativa de la entidad y en el presente proceso, lo que se busca es la revisión del proceso en sede disciplinaria tramitado en contra del actor, situaciones que ameritan un estudio por separado por lo que tampoco sería procedente su acumulación.

Así las cosas, el despacho negará la solicitud de acumulación por ser improcedente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la parte actora, por la razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de acumulación realizada por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado